

EXPEDIENTE NÚMERO:	JI-012/2015.
MEDIO DE IMPUGNACIÓN:	JUICIO DE INCONFORMIDAD.
PROMOVENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD DEMANDADA:	H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.
MAGISTRADO PONENTE:	DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES.
SECRETARIO:	DR. ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, 19-diecinueve de marzo de 2015-dos mil quince.

VISTO: Para resolver en definitiva el **JUICIO DE INCONFORMIDAD** registrado bajo el número **JI-012/2015**, promovido por el ciudadano **GUSTAVO JAVIER SOLÍS RUÍZ**, en su carácter de Representante Suplente del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en contra de la **H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL**; vistos: el escrito inicial de impugnación, los documentos que se acompañaron y demás pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por este Tribunal, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: Por escrito recibido el día 27-veintisiete de febrero de 2015-dos mil quince, compareció ante este H. Tribunal el ciudadano **GUSTAVO JAVIER SOLÍS RUÍZ** en su carácter de Representante Suplente del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** a fin de promover **JUICIO DE INCONFORMIDAD** en contra **de la resolución de fecha 20-veinte de febrero de 2015-dos mil quince** bajo la clave **PCEE/85/2015**, emitida por el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, respecto a la determinación de "Otorgar el Acceso bajo la modalidad presencial in situ respecto de la solicitud de copia de cédulas de respaldo ciudadano presentadas por los aspirantes a Candidatos Independientes de las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales para el proceso electoral 2014-2015 en la Entidad.

SEGUNDO: Por acuerdo dictado el día 2-dos de marzo de 2015-dos mil quince, el ciudadano Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el Juicio de Inconformidad interpuesto por el referido impugnante, en contra de la H. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y requirió a ésta para que dentro del término de 24-veinticuatro horas siguientes al de la notificación de dicho auto, hiciera llegar a este Órgano de Justicia el expediente de donde emana la resolución combatida y rindiera el informe correspondiente en el que precisará los motivos para sostener la legalidad del acto impugnado; así mismo se ordenó correr traslado de ley a los terceros interesados **"PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", "PARTIDO DEL TRABAJO", "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", "MOVIMIENTO CIUDADANO", "NUEVA ALIANZA", "MORENA", "PARTIDO HUMANISTA", "PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL", "PARTIDO**

DEMÓCRATA” y “PARTIDO CRUZADA CIUDADANA”, y a la autoridad demandada, respecto el medio de impugnación interpuesto, para que dentro del término de 72-setenta y dos horas, los primeros expresaran lo que a sus derechos conviniera, y la autoridad demandada rindiera su informe con justificación, apercibiendo a esta última de que de no contestar en el plazo señalado se presumirían ciertos los actos o resoluciones combatidas, conforme se dispone en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado. Igualmente, se señalaron las 12:00-doce horas del día 12-doce de marzo del presente año para que tuviera verificativo la audiencia de la calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos a que se hace referencia en el citado numeral. Por último, se tuvo a la impetrante señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando para el mismo efecto a los profesionistas que menciona en su escrito inicial de demanda.

TERCERO: Emplazados que fueron tanto la autoridad señalada como demandada, como los partidos políticos terceros interesados, por conducto de la Actuaría adscrita a este Tribunal Electoral, compareció la H. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante oficio número PCEE/101/2015 recibido en la oficialía de Partes, el día 3-tres de marzo de 2015-dos mil quince, rindiendo el informe a que se refiere el artículo 301 de la Ley Electoral vigente en la entidad, en que acepto el acto impugnado.

Asimismo, en fecha 05-cinco de marzo del año 2015-dos mil quince, compareció nuevamente ante este Tribunal la autoridad demandada, mediante oficio PCEE/108/2015, en que rindió el informe justificado a que se refiere el artículo 305 del citado cuerpo normativo, respecto de la demanda interpuesta en su contra, siendo proveído de conformidad y mandado agregarlo a los autos mediante resolución emitida en esa misma fecha.

Por otra parte, respecto a los partidos políticos que tienen el carácter de terceros interesados se tiene que por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 05-cinco de marzo del presente año, compareció el ciudadano **GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES**, en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, manifestando lo que a su derecho convino, así como ofreciendo las pruebas de su intención; sin que el resto de los partidos políticos que tienen dicho carácter hubieren ocurrido a fin de deducir sus derechos y aportar las pruebas pertinentes.

CUARTO: El día 12-doce de marzo del 2015-dos mil quince a las 12:00-doce horas, se celebró la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

En esa misma fecha se puso el presente medio impugnativo en estado de sentencia, para que ésta fuera dictada dentro del término previsto en el segundo párrafo del artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: La competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente **JUICIO DE INCONFORMIDAD** se encuentra prevista por los artículos 42, último párrafo; 44 y 45 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado; y 276, 286 fracción II inciso “b”, y 291 de la Ley Electoral vigente en la Entidad; por lo que la vía intentada resulta idónea, de conformidad con lo dispuesto en el citado numeral 286 del ordenamiento electoral invocado.

SEGUNDO: La personalidad con que comparece el ciudadano

GUSTAVO JAVIER SOLÍS RUÍZ en su carácter de Representante Suplente del "**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**", se justifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ya que acredita su personalidad mediante la documental pública consistente en la certificación expedida por la propia autoridad responsable que emitió el acto reclamado, misma que obra glosada al expediente en que se actúa, por haber sido allegada por la demandante, de la que se advierte la reconocida acreditación del promovente ante dicho organismo electoral; instrumental la anterior que tiene eficacia probatoria plena al tenor de lo establecido en los artículos 306, fracción I, 307, fracción I, inciso "b", y 312, primer y segundo párrafos, todos del ordenamiento electoral en cita.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral para el Estado, las sentencias dictadas por este Tribunal serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación, respetándose el principio de legalidad, como lo prevé el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con los numerales 3º, 84 último párrafo, 85 fracción IV y 276 del ordenamiento electoral antes referido.

CUARTO: El acto impugnado en este procedimiento se hace consistir en contra de la resolución de fecha 20-veinte de febrero de 2015-dos mil quince bajo la clave PCEE/85/2015, emitida por el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, respecto a la determinación de "Otorgar el Acceso bajo la modalidad presencial in situ respecto de la solicitud de copia de cédulas de respaldo ciudadano presentadas por los aspirantes a Candidatos Independientes de las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales para el proceso electoral 2014-2015 en la Entidad.

QUINTO: El Juicio de Inconformidad que motivó la iniciación del presente procedimiento, fue presentado dentro del término de 5-cinco días que fija el artículo 322 de la Ley Electoral para el Estado, ya que la resolución impugnada se notificó a la impetrante el día 22-veintidos de febrero del año en curso, y el escrito de impugnación se presentó el día 27-veintisiete de febrero de 2015-dos mil quince, por lo que resulta interpuesto en tiempo, no habiendo causales de improcedencia que fueren invocadas por las partes, ni que advierta este Tribunal.

SEXTO: En lo que corresponde a la H. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, al rendir su respectivo informe justificado lo hizo dentro de los términos legales para ello, realizando las argumentaciones para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

SÉPTIMO: ESTUDIO DE FONDO

1. SÍNTESIS DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS POR EL INSTITUTO POLÍTICO ACTOR E IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO

El día veinte de febrero de dos mil quince el Partido Político actor junto con otros entes políticos solicitaron lo siguiente:

ÚNICO: De conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 inciso a) de los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2014-2015, los suscritos solicitamos copia de las Cédulas de Respaldos Ciudadanos presentadas por los aspirantes a Candidatos Independientes ante esa H. Autoridad Electoral.¹

¹ Foja 94 del Expediente.

A esta solicitud, devino un Oficio identificado con la clave PCEE/85/2015, notificado el veintidós de febrero del presente año, signado por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en el cual se da la siguiente respuesta:

“se pone a la vista y a su disposición las cédulas de respaldo ciudadano, en un horario de oficina de nueve a dieciocho horas los días 23, martes 24 y miércoles 25, todos de febrero del año en curso”.²

Ante la contestación de la autoridad responsable, el Partido inconforme expresa **tres conceptos de anulación**³, mismos que se analizarán en su integridad y bajo las reglas del principio de congruencia y exhaustividad de toda resolución, bajo el siguiente orden⁴:

CONCEPTO DE ANULACIÓN 1 INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA

- Se afirma que la Resolución que se impugna se sustenta en una **indebida fundamentación y motivación por lo que trastoca lo impetrado en los artículos 14, 16, 41 fracciones V y VI Y 116 fracción IV de la Ley Fundamental del País**, los cuales consagran el Principio de Legalidad.
- Se argumenta la violación al **principio de Legalidad** que impone el deber irrenunciable al juzgador, de **fundar y motivar sus actos de autoridad** en normas generales, abstractas e impersonales, así como la debida motivación de los mismos.
- Se alega **la indebida fundamentación toda vez que esto se debe entender: que la autoridad este investida de facultades expresamente consignadas en la Ley para emitirlo**; que el propio acto este previsto en la norma de Derecho; que el sentido y alcance del acto se ajuste a las normas que lo rigen; y que en el acto se contenga o derive un mandamiento escrito en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.
- Asimismo, se alega la ausencia de motivación al caso o situación concretos, toda vez que no se indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley, así como que la **autoridad carece de la facultad que la Ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado**, el cual tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en esta.

CONCEPTO DE ANULACIÓN 2 DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

² Fojas 92 y 93.

³ Fojas 1 a 16.

⁴ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Jurisprudencia 4/2000. Partido Revolucionario Institucional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Febrero de 2009; Pág. 1677. VI.2o.C. J/304. Registro No. 167 961.

- Conforme al principio de máxima publicidad en el **derecho de acceso a la información pública**, debe entenderse que todo es materia de ser conocido, lo anterior es así, dado que la posesión de la información en manos del Estado, en este caso de la Comisión Estatal Electoral, es independiente del medio que tuvo para obtenerla, en consecuencia no es del Estado sino de todos los ciudadanos, salvo las excepciones de reservas.
- Conforme a los **artículos 51, y 52 inciso a), de los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2014-2015**, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León todas las personas tienen derecho a acceder a la información de los Aspirantes y Candidatos Independientes, de conformidad con las reglas previstas en dicho Lineamiento, y que es información pública de los Aspirantes los listados de los respaldos ciudadanos.
- No existe artículo en los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2014-2015, que prevean o que establezcan que los Listados de Respaldo Ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes **sea de la considerada como de reservada o restringida**.
- Conforme a la petición planteada al Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral relativa a la solicitud de copia de las Cédulas de Respaldos Ciudadanos presentadas por los Aspirantes a Candidatos Independientes de las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales para el proceso electoral 2014-2015 en la Entidad de Nuevo León, **debió de ser concedida por dicha Autoridad Responsable en los términos propuestos, es decir, mediante copia de las Cédulas Respectivas**, y no como en la especie sucedió, que única y exclusivamente se otorgó acceso a bajo la modalidad presencial in situ, esto es, poniéndolas a la vista en las oficina de la responsable.
- En lugar de que la **autoridad responsable concediera el acceso a la solicitud planteada bajo la modalidad presencial in situ**, debió conceder el derecho de petición respecto a la **información** solicitada en los términos propuestos, toda vez que a juicio del accionante, no hay disposición legal de la materia que prevea las modalidades en que deberán ser entregadas, argumentando la violación al **Principio de Legalidad** contenido en los artículos 14, 16, 41 fracciones V y VI Y 116 fracción IV de la Constitución Política General.

CONCEPTO DE ANULACIÓN 3
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA:
LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA RESPUESTA OBTENIDA

- La violación al **principio de congruencia interna**, debido a que la respuesta a la solicitud de acceso a la información incluyó elementos ajenos a la litis, alegando la violación al artículo 17 de la Constitución Federal, dado que dio acceso no existe precepto legal alguno que llevara a concluir a la Responsable a proporcionarlo bajo esa modalidad.
- 2. DEFENSA DEL ACTO RECLAMADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**
- La autoridad responsable manifiesta que los conceptos de anulación del actor deben declararse infundados, ya que la resolución de fecha veinte de febrero de dos mil quince, emitida bajo el número PCEE/85/2015 signado por el Consejero

Presidente, fue emitida conforme a derecho, ya que los datos personales se encuentran protegidos por los instrumentos internacionales, la Constitución Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y requieren del consentimiento de sus titulares para su tratamiento.

- El acceso a la información de las cédulas de respaldo ciudadano no es absoluto, ya que la propia normatividad dispone que será considerada confidencial la información que contenga los demás datos personales de los ciudadanos que otorguen su respaldo a un aspirante, en cuyo caso solo se publicará el nombre completo de los mismos, motivo por el cual los datos de los ciudadanos son información confidencial, además de no existir el consentimiento expreso de parte de los ciudadanos para que se pueda disponer de sus datos.
- Dicho proceder lo sustenta la autoridad responsable con fundamento en los artículos 11, 13 y 14 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información que disponen lo que debe considerarse como información reservada la que así disponga la ley, que resulta ser en la especie los datos personales, pudiéndola conocer únicamente los servidores públicos que la Comisión que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.
- En igual sentido, autoridad argumenta que el derecho a la información pública gubernamental no tutela la entrega de información privada que se encuentre en posesión de un organismo público, ni tampoco el hecho que esté en manos de la autoridad la convierte en automático en información pública.
- Por último, la responsable alega que la respuesta sobre la disponibilidad y acceso a la información mediante la modalidad presencial en las oficinas de la dependencia a los Partidos Políticos los días 23, 24 y 25 de febrero del año en curso, en el horario precisado con antelación, es correcta, debido a que la autoridad se encuentra obligada a salvaguardar los datos relativos, y su conocimiento a los representantes de las entidades políticas interesadas sin correr el riesgo de que fueran difundidos, motivo por el cual se apercibió de no divulgar, difundir, ni reproducir, fotocopiar o copiar por ningún medio bajo pena de las sanciones que se llegaren a incurrir con motivo de la violación a la protección de datos confidenciales y personales.

3. CAUSA DE PEDIR Y LITIS A DILUCIDAR

De los motivos de inconformidad sustentados por el actor se evidencia que la causa de pedir consiste en la revocación de la resolución identificada con la clave PCEE/85/2015, signada por el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León por adolecer de una debida fundamentación y motivación⁵. En este tenor, se reclama igualmente, la respuesta obtenida por el actor a través de la modalidad presencial otorgada por la responsable, en lugar de la expedición de copias simples tal y como lo exigía inicialmente.

Esta autoridad considera que la **litis** a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la resolución de la autoridad responsable es conforme con los principios

⁵ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2053. IV.2o.C. J/12. Registro No. 162 826.

constitucionales de una debida **fundamentación y motivación**⁶. Resuelto lo anterior, será necesario precisar si la **información solicitada** por el actor le debe ser entregada bajo la modalidad que solicitó en su escrito inicial.

Sentado lo anterior, serán estudiados a continuación cada uno de los conceptos de anulación planteados por el Instituto Político actor bajo el orden expuesto (1, 2 y 3) sin que esto implique menoscabo o lesión⁷, y respetando el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir toda resolución de índole electoral⁸. Se iniciará con el concepto de anulación 1, porque su naturaleza está relacionada con la debida fundamentación y motivación (competencia) de la resolución responsable al emitir el acto que ahora se reclama.

4. CONCEPTO DE ANULACIÓN 1: INDEBIDA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RECLAMADA

Esta autoridad advierte que le asiste razón al inconforme cuando afirma que la autoridad resolutora carecía de competencia para responder a la solicitud de información presentada, por las razones expuestas enseguida.

La resolución de clave PCEE/85/2015, signada por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León contiene una indebida fundamentación y motivación, ya que se trata de una solicitud de acceso a la información sobre datos personales contenidos en las cédulas de respaldo ciudadano presentadas por los aspirantes a Candidatos Independientes. Lo anterior se desprende de los Lineamientos⁹ que regulan dichas Candidaturas de la siguiente manera:

Artículo 18. El **formato de la cédula de respaldo ciudadano**, deberá contener invariablemente el **nombre, firma, clave de elector y folio o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres** (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente sobre la cual el Aspirante recabará los apoyos de los ciudadanos,

...

Artículo 51. Toda persona tiene **derecho a acceder a la información** de los Aspirantes y Candidatos Independientes de conformidad con las reglas previstas en la Ley y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al Lineamiento.

⁶ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1964. I.3o.C. J/47. Registro No. 170 307.

⁷ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Jurisprudencia 4/2000. Partido Revolucionario Institucional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Febrero de 2009; Pág. 1677. VI.2o.C. J/304. Registro No. 167 961.

⁸ PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Jurisprudencia 43/2002. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista vs. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Jurisprudencia 28/2009. Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar vs. Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

⁹ Acuerdo CEE/CG/10/2014 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León relativo a los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2014-2015, con clave de identificación.

Las personas accederán a la información de los Aspirantes y Candidatos Independientes a través de la Comisión mediante la presentación de solicitudes específicas.

Artículo 54. **No será pública la información** relativa a sus estrategias políticas y de campañas electorales, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los Aspirantes y Candidatos Independientes.

Será considerada **confidencial la información que contenga los demás datos personales** de los Aspirantes, Candidatos Independientes y de **los ciudadanos que otorguen su respaldo a un Aspirante**, en cuyo caso sólo se publicará el nombre completo de los mismos.

...

De lo anterior, se colige que la petición del instituto político actor se circunscribió a la solicitud de copias de las Cédulas de Respaldos Ciudadanos presentadas por los aspirantes a Candidatos Independientes ante la Comisión Estatal Electoral a las que se refieren los artículos 18, 51 y 54 de los citados Lineamientos. Por tanto, se infiere que al tratarse de una solicitud de información relacionada con datos personales con carácter confidencial, la autoridad debió haber seguido las reglas para el tratamiento de información y datos personales, ya que esta obligación deriva de los artículos 83 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León**, y 71 del **Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León**; éste último dispone en lo conducente:

"Artículo 71.- El **Secretariado es la Unidad Técnica** dependiente y auxiliar de la **Secretaría Ejecutiva**, de conformidad con el artículo 99 de la Ley, cuyas funciones son:

...

XV. **Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la Comisión en materia de transparencia**, de acuerdo a lo señalado por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León** y **Reglamento** de la Comisión Estatal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información;

..."

Por ello, al tratarse de una **solicitud de información** donde están involucrados el derecho a la **información y los datos personales** contenidos en las **cédulas de respaldo ciudadano** solicitadas por el ente político actor a la Comisión Estatal Electoral, es de aplicación obligatoria el **Reglamento de la Comisión Estatal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información**, el cual determina que el organismo al interior de la Comisión para resolver estas solicitudes no es su Presidente, sino de su **Comité de Información**, tal y como se colige de lo transcrito a continuación:

ARTÍCULO 18.- La **Comisión contará con un Comité de Información**, que estará integrado de la forma siguiente:

- I. Un **Consejero Electoral**, quien presidirá el Comité;
- II. El **Secretario Ejecutivo de la Comisión**;
- III. El **Director Jurídico de la Comisión**;
- IV. El **Enlace de Transparencia**; y,
- V. El **Enlace de Información**, quien fungirá como **Secretario Técnico**.

ARTÍCULO 19.- El **Comité de Información** adoptará sus **resoluciones por mayoría de votos**. A sus reuniones de trabajo podrán asistir los servidores públicos de la Comisión, que sus integrantes consideren necesarios.

También podrán asistir a estas reuniones los Consejeros Electorales que deseen hacerlo. A cada reunión de trabajo precederá una convocatoria, con cuando menos veinticuatro horas de anticipación. Asimismo, se deberá levantar **lista de asistencia y elaborar la minuta respectiva**.

ARTÍCULO 20.- El Comité no podrá sesionar sin la asistencia de cuando menos tres de sus integrantes.

ARTÍCULO 21.- El **Comité de Información** tendrá las facultades siguientes:

- I. Coordinar y supervisar las **acciones tendientes a proporcionar la información prevista en la Ley de Transparencia y la Ley Electoral**;
- II. Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de información;
- III. **Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información reservada o confidencial**; o confirmar o modificar la declaratoria de inexistencia efectuada por los titulares de las Direcciones y/o Unidades de la Comisión;
- IV. Realizar las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;
- V. Establecer los programas de capacitación y actualización de los servidores públicos de la Comisión, en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales;
- VI. **Asegurar la protección de los datos personales**; y,
- VII. Las demás que establece la Ley de Transparencia, la Ley Electoral y la normatividad emitida por la Comisión

De lo anterior, se advierte con notoria lógica en el numeral 21, que la autoridad responsable para el trámite de las **solicitudes de acceso a la información y tratamiento de datos personales** es el **Comité de Información**, compuesto por un Consejero Electoral, el Secretario Ejecutivo, el Director Jurídico, el Enlace de Transparencia y el Enlace de Información (este último funge como Secretario Técnico). Este Comité de Información adopta sus **resoluciones por mayoría de votos** y es el **órgano competente** en este caso.

En consecuencia, la **resolución** de la autoridad responsable a través de su **Consejero Presidente** fue dictada por una **autoridad incompetente** y con carencia de facultades legales y reglamentarias, toda vez que **emitió de manera unilateral la misma** sobre la **solicitud de información respectiva**, cuando en todo caso, ésta debió tramitarse y resolverse a través del **Comité de Información** contemplado en la configuración normativa antes transcrita.

Dicho lo anterior, resulta sustancialmente **FUNDADO pero INOPERANTE**¹⁰ ya que si bien le asiste razón al actor en sus argumentos, este es **inadecuado** para resolver el **fondo de la cuestión efectivamente planteada por el mismo**, toda vez que a ningún propósito útil conduciría revocar la resolución de mérito para que dicho **Comité de Información**, resuelva de nueva cuenta la solicitud de información del Partido Político actor, dilatando el **derecho de acceso a la justicia pronta y expedita**. Por ello, bajo el esquema hermenéutico que el derecho de acceso a la justicia debe ser entendido de manera **interdependiente e indivisible** con el **derecho a un recurso judicial sencillo, efectivo e idóneo**; mediante la aplicación del **principio pro persona** en su vertiente **pro actione**, contenido en los artículos 1, segundo párrafo y 17 de la Constitución federal; 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta viable **interpretar de la manera más favorable** al justiciable el

¹⁰ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Pág. 1396. I.3o.C. J/32.Registro No. 181 186.

derecho que tiene de acceder a esta instancia judicial y **resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada**, y con ello, evitar que el grado de defectuosidad de los actos o vicios de los que adolece el acto reclamado entorpezca el dictado de una resolución de manera pronta, completa e imparcial¹¹.

Lo anterior es así, toda vez que el **fondo del asunto** consiste en analizar si efectivamente el Partido Político actor tiene el **derecho subjetivo** de contar con la **información** solicitada bajo la **modalidad** que el mismo exige. Con motivo de las razones expuestas, se procederá al análisis sobre la **solicitud de información** del Partido actor establecidas en sus **Conceptos de anulación 2 y 3**.

5. CONCEPTOS DE ANULACIÓN 2 Y 3: ESTUDIO SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL ACTOR Y LA RESPUESTA OBTENIDA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

De la demanda de juicio de inconformidad planteada por el actor, se desprende que la solicitud original, consiste en las cédulas de respaldo ciudadano presentadas por los aspirantes a candidatos independientes registrados ante el organismo público local electoral alegando el derecho de acceso a la información pública (**concepto de anulación 2**). En este sentido, se argumenta la **falta de congruencia entre lo solicitado y lo respondido** por la autoridad, al haber otorgado acceso a estos datos mediante la modalidad presencial durante tres días en un horario de oficina de nueve a dieciocho horas (**concepto de anulación 3**). Ambos **conceptos de anulación** serán analizados de manera **conjunta**, debido a su relación de interdependencia uno con otro, toda vez que la **modalidad en que la autoridad dio acceso a la información (congruencia)**, forma parte de la periferia o contorno del derecho humano que se estima vulnerado por el actor. Precisado lo anterior, serán analizados en su conjunto ambos conceptos de anulación (**2 y 3**)¹².

En este sentido, el inconforme esgrime que el **derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución mexicana**, otorga **máxima publicidad** a toda aquella información en manos del Estado. Lo anterior, aunado a lo dispuesto por los numerales 51 y 52, inciso a), de los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2014-2015, los cuales, en concepto del demandante, estipulan el acceso a la información de los aspirantes y candidatos independientes, y de ninguna manera que la información contenida en las cédulas de registro en mención deban ser categorizadas como reservada o restringida, sino que su petición original debió ser satisfecha a través de la expedición de copias de las mismas.

Contrario a lo sostenido por el peticionante, **se estima que no le asiste la razón**, ya que la información solicitada sí tiene el **carácter de confidencial**, tal y como lo establecen los propios Lineamientos citados, en su artículo 54.

"Artículo 54.

...

¹¹ PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 1829. I.3o.C. J/4 (10a.). Registro No. 2 002 600.

¹² AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Jurisprudencia 4/2000. Partido Revolucionario Institucional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Será considerada **confidencial la información que contenga los demás datos personales** de los Aspirantes, Candidatos Independientes y de **los ciudadanos que otorguen su respaldo a un Aspirante**, en cuyo caso sólo se publicará el nombre completo de los mismos.
..."

Por ende, resultan aplicables los argumentos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de abordar el tema de los datos contenidos en las **cédulas de respaldo ciudadano** a la luz de la **protección de datos personales**¹³, que a través de un juicio de proporcionalidad determinó lo siguiente:

"Idoneidad. ... la publicidad del nombre completo, distrito electoral de residencia y vinculación política de una persona que expresa su apoyo a un candidato independiente, no contribuye a alcanzar ningún fin constitucional legítimo.

... la publicitación de los mencionados datos de las personas que apoyan una candidatura independiente es una intromisión indebida a la vida privada de las personas, toda vez que dichos conceptos constituyen datos sensibles a la luz de lo establecido en la Constitución Federal y en las leyes aplicables.

Esto es así, dado que el fin de establecer el apoyo a una candidatura independiente es el que se cumpla un requisito de mínimo apoyo para poder contender a un cargo de elección popular, sin que sea idónea la publicación controvertida.

Aunado a ello, **no se considera idónea la medida**, toda vez que, la **publicidad** de los datos cuestionados, podría inhibir la participación de los ciudadanos en el apoyo de la misma, toda vez que al establecerse que sus nombres, distrito de residencia y vinculación política se publicite, podría generar el que optara por no apoyarla, inhibiendo así la participación ciudadana.

Asimismo, el ciudadano no cuenta con la posibilidad real de manifestar su voluntad respecto de la publicación de su información personal a efecto de hacerla pública, ya que el propio formato para el registro del apoyo ciudadano, de manera automática, autoriza su publicación en internet.

En dado caso, si el ciudadano que emite el apoyo establece que el mismo puede hacerse público, tal consentimiento expreso lo podrán hacer por escrito o por un medio de autenticación similar, tal y como lo establece el artículo 37 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Necesidad. No resulta necesaria la medida en virtud de que la **publicidad** del nombre de las personas que apoyan a una candidatura ciudadana, no resulta la más benigna, en relación con el derecho que pudiera afectarse, esto es, el **derecho a la privacidad** de la información de los ciudadanos.

Tomando en cuenta que, pudiera ser una **injerencia arbitraria a su vida privada**, el hecho de que se **publicite su nombre** en relación con el apoyo a una candidatura ciudadana.

...
Por tanto, la **verificación del respaldo que obtenga una candidatura independiente**, esto es, el establecer la veracidad de las personas que la apoyan, **corresponde a la propia autoridad administrativa** electoral, sin que sea necesaria la **publicación de los datos de los ciudadanos** que brindan su apoyo.

Por lo que al tener la atribución el Instituto Nacional Electoral para realizar el cotejo de los datos de las personas que firmaron la relación de apoyo ciudadano, con el objeto de que se encuentre en posibilidades reales de pronunciarse respecto a la procedencia del registro de la candidatura independiente solicitada, es indubitable que la **publicidad de mérito resulta innecesaria**.

...

Proporcionalidad. ... la medida impuesta genera una afectación a las personas que den su apoyo a un candidato independiente, ya que **al establecerse una exigencia de que se publiciten su nombre completo, distrito electoral y opinión política**, hace que pueda verse violentada la **privacidad de esas personas que únicamente pretenden apoyar a otro ciudadano**, para ser candidato independiente. Incluso sin que dicho apoyo signifique por sí mismo una promesa de voto al propio candidato, razón por la cual no se justifica que deba ser forzosa la publicitación de apoyo de un ciudadano y que con él se vincule con un posible candidato independiente.

¹³ SUP-RAP-203/2014 y acumulados SUP-RAP-213/2014 Y SUP-JDC-2782/2014.

..."

Tomando en consideración los argumentos del máximo órgano jurisdiccional, se estima pertinente la aplicación del test de proporcionalidad al caso concreto, a fin de verificar si procede la aplicación de las mismas razones expuestas previamente.

Subprincipio de adecuación

La medida planteada por el artículo 54 de los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2014-2015 aprobados por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, persigue una finalidad constitucionalmente legítima, toda vez que tiene por objeto proteger información de carácter confidencial y sensible, ya que los ciudadanos que respaldaron una candidatura ciudadana expresan en ella una ideología política concreta a favor del mismo.

Para arribar a tal conclusión, es menester precisar que el actor parte de una premisa falsa, al afirmar que toda información en manos del Estado la convierte en automático en pública, toda vez la Cédula de Respaldo Ciudadano en la Entidad, contiene lo que la doctrina y la normativa tanto como nacional e internacional denomina datos personales, y en particular, clasifica como confidenciales y sensibles, según se desprende del formato incluido para cada uno de los aspirantes a Candidatos a la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, el cual se copia debajo para una mejor comprensión.

Datos de los ciudadanos													
No.	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno	Datos de la credencial para votar									Firma
1				Clave de elector*									Firma en apoyo a los aspirantes señalados en esta cédula
				OCR**									
				Folio									

Luego entonces, los datos personales forman parte de un bloque de convencionalidad y constitucionalidad que debe ser protegido y resguardado por toda autoridad en el tratamiento de los mismos, esto se colige de una interpretación sistemática y armónica de los artículos 11 del Pacto de San José de Costa Rica; V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6, apartado a), fracción II y 16, párrafos primero y segundo de la Constitución federal.

Subprincipio de necesidad

No resulta necesaria la medida solicitada por el Partido, al afirmar que las copias simples de las Cédulas de Respaldo Ciudadano satisfacen el principio de máxima publicidad contenido en el derecho a la información, ya que se trata de datos personales que tienen el carácter de confidencial porque su resguardo y protección aún se confiere a las autoridades públicas, ya que en contraposición a la máxima publicidad invocada por el demandante, la protección de datos personales se rige por el principio de máxima privacidad y consentimiento informado.

En la especie, es plenamente aplicable a nivel local lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, cuyo

artículo 2, define datos personales e información confidencial de la siguiente manera:

Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, **domicilio particular**, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y **opiniones políticas**, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y **toda aquella que permita la identificación de la misma.**

Información confidencial: aquella que se refiere a la vida privada y los **datos personales.**

Por ende, las cédulas de respaldo ciudadano sí contienen información calificada como confidencial, cuyo tratamiento y disposición únicamente queda a cargo del propio sujeto titular de la misma, acorde a lo dispuesto por el numeral 34 de la ley citada:

Artículo 34.- Se considera como **información confidencial** aquella que se refiere a los datos personales. Esta información **mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.**

Derivado de lo anterior, el **tratamiento y cuidado** de estos **datos personales** contenidos en las **cédulas de respaldo ciudadano** de los aspirantes a cualquier candidatura en esta Entidad federativa están sujetos a los principios de consentimiento, información previa, finalidad, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, proporcionalidad, máxima privacidad y responsabilidad, según se colige de lo ordenado en el precepto 43, párrafo segundo de este mismo ordenamiento; y además de ello, requieren un **nivel alto** en los sistemas de protección de datos (**artículo 79**).

Siguiendo esta línea argumentativa, la **Comisión Estatal Electoral** por conducto de su **Comité de Información**, es el organismo facultado para garantizar que esos **datos** de carácter **confidencial** y **sensible** no sean utilizados para otros propósitos distintos al respaldo de determinada candidatura (**principios de finalidad y proporcionalidad**). Dicho en otras palabras, estos datos no pueden ser objeto de propiedad a través de su difusión indiscriminada (lo cual además sería objeto de responsabilidad legal), pues sus titulares no son los aspirantes a candidatos independientes o la autoridad que los resguarda, sino los propios ciudadanos que respaldan una candidatura, quienes confían en que sus datos son entregados de buena fe al aspirante, para que éste los entregue a la Comisión, la cual se encargará de verificar si cumplen con cada uno de los requisitos legales que la ley determina, lo anterior se desprende de la Ley Electoral local en sus numerales **203**, último párrafo, y **205**.

Por ende, conforme al artículo 44 de la Ley de Transparencia referida, cualquier solicitud de acceso o tratamiento de los datos contenidos en las Cédulas de Respaldo Ciudadano requieren imperativamente del consentimiento del titular de manera libre, inequívoca, específica e informada; que no se identifique al titular de los datos con el contenido de los mismos; además de la existencia de un servidor público responsable para el tratamiento físico o automatizado de los datos, ya sea que esté facultado por la ley o reglamento.

Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación

Finalmente, el principio de proporcionalidad en sentido estricto que se desprende del propio numeral 44 de la referida ley, el cual establece que sólo podrán ser objeto de tratamiento los datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con las finalidades para las que se hayan obtenido. Sin embargo, en el caso concreto, al no tener el ciudadano la posibilidad de otorgar dicho consentimiento, se afecta de una manera desproporcional e irrazonable otorgar acceso al Partido Político actor, ya que el mismo estaría en condiciones de conocer información de carácter sensible relacionada con las preferencias políticas de los ciudadanos que respaldaron determinada candidatura, afectando así desmesuradamente el núcleo esencial del derecho a la protección de datos personales y la privacidad de aquellos.

Considerando las razones expuestas con antelación y con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, de la Constitución federal; 6 de la Constitución local; 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; 18, 19, 20, 21, 25, 29 y 35 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información; así como los diversos 51 y 54 de los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2014-2015 emitidos por la Comisión Estatal Electoral; **se concluye** estimar **INFUNDADO** el presente agravio y negar al Partido Revolucionario Institucional las copias de las cédulas de respaldo ciudadano relativas a los aspirantes de las Candidaturas en el Estado de Nuevo León, por contener datos personales de carácter sensible.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se resuelve:

PRIMERO. Es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el **concepto de anulación 1**, en los términos precisados en el **apartado 4** del Considerando **Séptimo** del presente fallo.

SEGUNDO. Son **INFUNDADOS** los **conceptos de anulación 2 y 3** del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la solicitud de información sobre los datos personales contenidos en las Cédulas de Respaldo Ciudadano de los aspirantes a Candidatos en el Estado de Nuevo León, en los términos precisados en el **apartado 5** del Considerando **Séptimo** de esta resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la resolución del Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León identificada con la clave PCEE/85/2015, por **distintas razones** contenidas en los Considerandos **Séptimo y Octavo**.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la autoridad señalada como demandada.- Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los ciudadanos Magistrados, **MANUEL GERARDO AYALA GARZA, GASTÓN JULIÁN**

ENRÍQUEZ FUENTES y con el voto particular en contra del Magistrado Licenciado CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, en sesión pública celebrada el día 19-diecinueve de marzo de 2015-dos mil quince, siendo ponente el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.- **Doy Fe.-**

RÚBRICA
LIC. MANUEL GERARDO AYALA GARZA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA FORMULADO POR EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA.

En términos de lo dispuesto en la fracción "II" del artículo 316 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el suscrito Magistrado expongo mi voto particular sobre la cuestión objeto de resolución en el expediente **JI-012/2015**, en virtud de mi inconformidad total con el proyecto planteado y aprobado por mayoría de votos por los integrantes del Pleno, sustentando mi opinión en los siguientes argumentos:

I. En cuanto a los razonamientos contenidos en el rubro identificado bajo el título: "*4. INDEBIDA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL EMITIR LA RESOLUCIÓN RECLAMADA*" de la sentencia, debe traerse a la vista que en el juicio que se resuelve rige la regla contenida en el numeral 313 de la Ley Electoral vigente en la Entidad, consistente en que en las resoluciones que dicte este Tribunal deben ser congruentes con los conceptos de anulación expuestos en los que no se hará suplencia de la queja deficiente.

En este tenor, conforme a la tesis de jurisprudencia de rubro "*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*", se desprende que el principio de congruencia en la sentencia impone dos vertientes: primero, la congruencia externa que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y, segundo, la interna, la cual exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos

resolutivos. Los datos de localización, rubro y texto de la jurisprudencia invocada son los siguientes:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

VS

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Así las cosas, a fin de determinar la litis planteada por las partes es menester atender a las tesis de jurisprudencia números 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben más adelante, en la cuales se establece que para el estudio de los conceptos de anulación hechos valer en el escrito de demanda basta que el actor exprese en cualquier parte de la demanda y con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese concepto, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al

asunto sometido, esta autoridad se ocupe de su estudio. Las jurisprudencias invocadas son las siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional
vs.
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.
La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12."

"Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores
vs.
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5."

En este orden de ideas, contrario a lo consignado en la sentencia que motiva el presente voto, el impetrante no reclamó que la "*autoridad resolutora carecía de competencia para responder a la solicitud de información presentada*", sino que se limitó a enunciar dogmáticamente las condiciones que deben revestir lo actos de autoridad para tenerlos por fundados y ello, en torno a los planteamientos específicos tendientes a demostrar la procedencia de la solicitud de copia de las Cédulas de Respaldos Ciudadanos presentadas por los aspirantes a Candidatos Independientes ante esa autoridad electoral.

Luego entonces, los razonamientos que adoptó la mayoría de los integrantes del Pleno, respecto a la incompetencia del Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral para emitir la determinación combatida, no sólo resultan ajenos a lo planteado por el partido inconforme, sino que indebidamente suplen la queja deficiente, lo que está proscrito expresamente en la Ley y, con ello, vulneran el principio de congruencia.

Asimismo, no era el caso que este Tribunal se irrogara plenitud de jurisdicción en aras de favorecer el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio *pro persona* en su vertiente *pro actione*, puesto que –además de derivar de la ilegalidad de suponer la existencia de un motivo de inconformidad relativo a la incompetencia de la autoridad responsable– no se justifica que este organismo jurisdiccional sustituya a autoridad administrativa electoral, al no haberse mencionado por el solicitante alguna circunstancia apremiante que lo requiriese. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis orientadora, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"Armando Troncoso Camacho

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XIX/2003

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. - *La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios*

*civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, **la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1182/2002. Armando Troncoso Camacho. 27 de febrero de 2003. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50."

En este sentido, contrario a lo que se pretende con la determinación en comentario, en la especie no se salvaguarda el principio de tutela judicial efectiva, sino por el contrario, se violenta gravemente dicho principio al anularle al interesado la posibilidad de acudir a una instancia jurisdiccional local.

II. Ahora bien, entrando al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el partido actor se tiene que consisten, sustancialmente, en que la autoridad responsable indebidamente negó proporcionar las copias solicitadas de las cédulas respectivas, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 51 y 52 inciso "e" de los "Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el Proceso Electoral 2014-2015"; que además introdujo una modalidad de acceso a la información que no se encuentra contemplada por el marco normativo aplicable, vulnerando el principio de congruencia y que existió una indebida e incorrecta fundamentación y motivación que derivó en el sentido de la respuesta que se impugna.

En cuanto al PRIMERO de los conceptos de anulación, en la especie no le asiste la razón al partido impetrante toda vez que, si bien es cierto que los listados de los respaldos ciudadanos son considerados como información pública de los aspirantes, conforme a lo previsto en el inciso "a" del artículo 52 de los citados Lineamientos, también lo es que las "Cédulas de Respaldos Ciudadanos" solicitadas no se encuentran en el catálogo respectivo ni se consideran información pública, según se colige del contenido del numeral en referencia así como del diverso 54, mismos que se transcriben a continuación:

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

"Artículo 52. Se considera información pública de los Aspirantes:

- a) Los listados de los respaldos ciudadanos;**
- b) Los montos de financiamiento privado;
- c) Los informes de ingresos y gastos así como el inventario de bienes muebles o inmuebles a utilizar durante los actos previos, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos en la Ley o legislación aplicable. Los Aspirantes podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;
- d) Los nombres de sus representantes ante la Comisión;
- e) El dictamen y resolución que la Comisión o el Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso b) de este artículo; y,
- f) Las demás que señale la Ley y legislaciones generales aplicables."

"Artículo 54. No será pública la información relativa a sus estrategias políticas y de campañas electorales, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los Aspirantes y Candidatos Independientes.

Será considerada confidencial la información que contenga los demás datos personales de los Aspirantes, Candidatos Independientes y de los ciudadanos que otorguen su respaldo a un Aspirante, en cuyo caso sólo se publicará el nombre completo de los mismos.

La información relativa a los juicios en que los Aspirantes y Candidatos Independientes sean parte, se regirá por lo dispuesto en la ley que regula la transparencia y acceso a la información en el Estado."

(Énfasis añadido)

En este sentido, el actor no esgrime argumento alguno mediante el cual concluya o evidencie que cuando en la ley electoral local o en los multicitados lineamientos se refieren a las "Cédulas de Respaldos Ciudadanos" deba entenderse que se trata de "los listados de los respaldos ciudadanos"; esto es, no aduce razonamiento alguno que permita suponer que el carácter *de público* de los listados le sea aplicable a las cédulas. Por lo tanto, se debió decretar **INFUNDADO** el agravio en estudio por los razonamientos que aquí se exponen.

En lo que atañe a los **conceptos de anulación identificados como "SEGUNDO" y "TERCERO"** y en razón de lo estrechamente vinculados que se encuentran, su análisis se hará en forma conjunta, sin que ello depare perjuicio alguno a las partes, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de localización se transcriben como sigue:

"Partido Revolucionario Institucional y otro

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se

analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6."

Al respecto, el partido actor se duele de la modalidad en la que la autoridad le permitió el acceso a la información solicitada, ya que considera que es violatoria de la garantía de legalidad, pues el acceso *in situ*, además de no ser lo solicitado, no se encuentra contemplado como forma de satisfacer el acceso a la información de mérito.

En este tenor, le asiste la razón al partido actor en cuanto a la indebida fundamentación y motivación empleada por la responsable en la elaboración del acto impugnado y, sin que sea óbice a la distinción del carácter público de las listas y al diverso de reservada de las cédulas, es menester destacar que constituye un contrasentido el argumento esgrimido por la responsable en cuanto a que no se les pudiera entregar las copias a los partidos políticos solicitantes por considerarse confidencial y a la vez decir que está a su disposición en el recinto de la autoridad demandada, puesto que una afirmación es excluyente de la otra; esto es, la misma información no puede ser, a la vez, accesible e inaccesible.

Sobre este particular, es pertinente aclarar que no son aplicables en la especie los criterios invocados por la responsable para otorgar el acceso a través de consulta directa, toda vez que no impera la misma razón y ello es así, puesto que lo resuelto en las ejecutorias que apoyan la determinación de la demandada versan sobre la difusión en internet de toda la información de los ciudadanos firmantes de los respaldos, mientras que en el presente caso se trata de una solicitud por parte de los partidos políticos que actúan como corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y son quienes tienen derecho a acceder a toda la información electoral relevante, incluso la catalogada como reservada y confidencial que se encuentre en poder del organismo público electoral, en términos de la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"Partido de la Revolución Democrática y otro

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 23/2014

INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, párrafos primero, segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, párrafo 1, 44, 110 y 171, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los representantes de los

partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, **integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben tener acceso a la información en poder del instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones.** En consecuencia, la restricción a los referidos miembros de conocer dicha información, prevista en el artículo 77, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 3 de septiembre de 2008, transgrede los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del citado órgano de dirección.

Quinta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-130/2008 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de septiembre de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Valeriano Pérez Maldonado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2009.—Actor: Convergencia, Partido Político Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—11 de noviembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-191/2011.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridades responsables: Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México y otro.—6 de julio de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Así las cosas, debe decirse que los representantes de los partidos políticos no solicitaron la modalidad *in situ* o de consulta directa para el acceso a la información, por lo que, al margen de la errónea calificación como información pública de las cédulas solicitadas, les asiste el derecho de acceder a la misma mediante la modalidad en que la requirieron al no estar prevista una norma que restrinja su derecho en ese sentido, por lo que devienen **FUNDADOS** los conceptos en estudio.

Además, dicha información, se insiste, resulta necesaria para que los partidos políticos puedan cumplir a cabalidad con el desempeño de sus atribuciones y, con ello, con su corresponsabilidad en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, sin que sea válido que la autoridad prejuzgue sobre el supuesto indebido uso de la misma, sino en la inteligencia de que los partidos políticos asumen la responsabilidad del cuidado y debido tratamiento de la información que se les brinde para, precisamente, cumplir con la corresponsabilidad de mérito e, incluso, se les puede apercibir de las posibles sanciones en caso de que violen la custodia correspondiente.

Como corolario de todo lo anterior, reitero mi voto en contra de la sentencia aprobada por la mayoría, toda vez que considero que los motivos de inconformidad hechos valer devienen, el primero, **INFUNDADO**, pero los restantes **FUNDADOS**, por lo que la autoridad responsable debía conceder en sus términos lo solicitado por el impetrante, conforme a los razonamientos aquí expuestos.

---La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el día 19-diecinueve de marzo de 2015-dos mil quince. Conste **RÚBRICA**